INE/JGE181/2023

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-117/2023, MEDIANTE LA QUE SE ORDENÓ ANALIZAR LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS

GLOSARIO

Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio

Profesional Electoral Nacional.

Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral

Estatuto Nacional y del Personal de la Rama

Administrativa.

INE/Instituto Instituto Nacional Electoral.

JGE/Junta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral.

Juntas Distritales/JDE Juntas Distritales Ejecutivas.

Ley General/LGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Partido político Morena Partido político Morena en Chiapas.

OPLE Organismo Público Local Electoral.

Reglamento Interior del Instituto Nacional

Electoral.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Servicio/SPEN Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

I. Consulta del partido político Morena. El 30 de mayo de 2023, el representante del partido político Morena ante el Consejo General del OPLE de Chiapas, solicitó que se consultara al Instituto, lo siguiente:

"¿El INE contempla alguna disposición dentro del Estatuto del Servicio Profesional que indiqué que, en los distritos electorales considerados como indígenas, se cuente con el personal que hable las lenguas maternas presentes en los mismos? En caso de no ser así, ¿Se tiene prevista alguna disposición legal tendiente a fortalecer la estructura de las juntas distritales con la inclusión de persona que hable lengua materna con el fin de dar certeza a los procedimientos de capacitación e integración de mesas directivas de casilla, actualización del padrón electoral y lista nominal y verificación de requisitos de auto adscripción indígena, en vista al registro de candidaturas de los partidos políticos, entre otros procedimientos que demanda la interacción con la ciudadanía que habita en los distritos determinados como indígena?

(...) Lo anterior, toda vez que la Constitución General de la República y la Ley General de Derecho Lingüístico de los Pueblos Indígenas, que en sus artículos 9° y 10° mandata:

ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

- **II. Remisión al Instituto.** El 2 de junio de 2023, la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Chiapas, envió la citada consulta al Instituto mediante el sistema de vinculación con organismos públicos locales electorales.
- III. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica. El 6 de junio de este año, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica mediante oficio INE/DECEyEC/0734/2023, dio contestación a la consulta formulada por el partido político Morena.
- IV. Recurso de Apelación. Inconforme con la respuesta otorgada, el partido político Morena promovió recurso de apelación ante la Sala Superior, el cual fue radicado en el expediente SUP-RAP-117/2023.

El 28 de junio de 2023, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación, en los términos siguientes:

"V. ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento

El actor sostiene que la Dirección de Capacitación carece de competencia para dar respuesta a la consulta formulada, pues desde su perspectiva implica la posibilidad de modificación al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, lo cual corresponde a la Junta General Ejecutiva y al CG del INE.

2. Decisión

Es fundado el agravio porque el planteamiento del partido ameritaba que la Junta General Ejecutiva y, en su caso, el Consejo General del INE, se pronunciaran en torno a la necesidad de realizar modificaciones el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, para determinar la posibilidad de implementar acciones para que las autoridades distritales se integren con personas que conozcan las lenguas de las comunidades indígenas.

3. Justificación

a) Marco contextual.

Morena realizó una consulta al INE referente a si el Estatuto prevé que en los distritos electorales indígenas se debe contar con personal que hable las lenguas maternas presentes en los mismos y, en caso de no ser así, si se tiene contemplada alguna incorporación normativa en ese sentido.

El INE, por conducto de la Dirección de Capacitación, contestó que ha incorporado de forma paulatina diversas medidas de inclusión, nivelación, de

igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad y que la modificación al Estatuto corresponde a la Junta General.

El apelante cuestiona la respuesta porque fue respondida por órgano incompetente pues, desde su perspectiva, la Dirección de Capacitación carece de atribuciones para responder, ya que su consulta tiene implícita la posibilidad de modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a fin de que se prevea que las autoridades en distritos indígenas deben incorporar a personas que hablen la lengua indígena que corresponda.

Conforme a lo expuesto, la litis se constriñe a determinar si fue adecuado o no que la Dirección de Capacitación atendiera la consulta formulada.

b) Marco normativo

1. Competencia. La competencia es un presupuesto indispensable para la existencia de cualquier acto jurídico, por lo que su estudio es una cuestión de orden público y preferente.

Los actos emitidos por autoridades que carecen de competencia llevan a su nulidad y no producen efecto alguno, por eso, aun cuando no lo hayan alegado las partes, se analiza de oficio.

2. Facultad reglamentaria y modificación del Estatuto.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la lev.

El INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución, y la Ley Electoral.

La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Ahora bien, el Servicio Profesional Electoral comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLES.

La organización del servicio será regulada por las normas establecidas en la Ley de Instituciones y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General, para su aprobación.

Bajo tales consideraciones, la modificación al Estatuto es competencia de la Junta General Ejecutiva y del CG del INE.

c) Caso concreto

La facultad de modificar el Estatuto corresponde a la Junta General Ejecutiva y al CG del INE, conforme a la Ley de Instituciones, en tanto le concede a la primera la atribución de proponer y a la segunda aprobar y expedir la normativa sobre el Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el caso concreto, Morena formuló una consulta sobre la existencia de normativa que prevea el deber de que las autoridades distritales sean integradas por personas que hablen las lenguas de las comunidades indígenas.

Esa consulta tiene implícita la petición referente a la posibilidad de modificar el Estatuto para que se establezcan acciones tendentes a que las autoridades electorales se integren con personas que hablen la lengua de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en el caso concreto la respuesta fue emitida por la Dirección de Capacitación, siendo que carece de atribuciones para responder de forma integral la consulta del partido político actor.

Importa señalar que en la propia respuesta de la Dirección de Capacitación se menciona que corresponde a la Junta General Ejecutiva iniciar las modificaciones al Estatuto.

De ahí que el agravio se considere fundado y lo procedente sea revocarlo, para los efectos que a continuación se precisan.

4. Efectos

Toda vez que la modificación del Estatuto corresponde a la Junta General Ejecutiva y al CG del INE, se revoca el acuerdo controvertido.

Se ordena a la Junta General Ejecutiva que analice la consulta formulada por Morena para que, en su oportunidad, sea sometida al CG del INE, órgano que, de manera fundada, motivada y en plenitud de atribuciones determine lo que corresponda respecto a la posibilidad de modificación al Estatuto.

Dado que el acuerdo impugnado ha quedado sin efectos y el recurrente ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio de los restantes planteamientos expuestos en su demanda. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria."

V. Notificación de sentencia. El 29 de junio de 2023, la Sala Superior, notificó la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-117/2023 a la Dirección Jurídica del Instituto para su cumplimiento.

CONSIDERANDO

Único. Competencia

Esta Junta es competente para pronunciarse respecto de la consulta formulada por el representante del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-117/2023 del 28 de junio de 2023, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D de la Constitución; 34, numeral 1, inciso c); 48, numeral 1, inciso o); de la Ley General; y 4, numeral 1, fracción II, apartado A, inciso a) del Estatuto.

Por tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se analiza la respuesta a la consulta formulada por el representante del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en los términos siguientes:

I. Marco Normativo

a) De la Organización del Instituto

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, 29, numeral 1, 30, numeral 2 y 31 numeral 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, quienes son autoridad en la materia, a nivel federal y a nivel local, respectivamente, independientes en sus decisiones y funcionamiento, así como profesionales en su desempeño. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género

De conformidad con el precepto constitucional referido en el numeral anterior, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la LGIPE y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Al respecto, el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General, señala que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Así, el artículo 71 de la LGIPE, establece que el Instituto en los 300 distritos uninominales del país contará con los siguientes órganos: a) La junta distrital ejecutiva; b) El vocal ejecutivo, y c) El consejo distrital.

En relación con ello, el artículo 72 de la Ley General, dispone que las JDE son los órganos permanentes que se integran por: una vocalía ejecutiva, las vocalías de organización electoral, del registro federal de electores, de capacitación electoral y

educación cívica y una persona vocal secretaria; de las cuales, la vocalía ejecutiva presidirá la junta, mientras que la persona vocal secretaria la auxiliará en las tareas administrativas, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral; asimismo, que se integraran invariablemente por funcionarios del Servicio.

En concordancia con lo anterior, en el Reglamento Interior del Instituto, los artículos 58, 59 y 60, señalan la estructura de las JDE, así como sus atribuciones, indicando —en lo conducente— que son órganos de carácter permanente que se integran por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que se integran por el Vocal Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral, el Vocal del Registro Federal de Electores, el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario.

Tal y como se advierte, en lo que interesa, del artículo 58:

"Artículo 58.

1. Las Juntas Distritales son órganos de carácter permanente que se integran por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Las Juntas Distritales se integran por:

- a) El Vocal Ejecutivo;
- b) Vocal de Organización Electoral;
- c) Vocal del Registro Federal de Electores;
- d) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
- e) Vocal Secretario.
- 2..."

b) Del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por cuanto hace al Servicio, con la reforma al artículo 41 de la Constitución y a los artículos 201 y 202 de la LGIPE de 2014, se estableció que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE).

Mediante Acuerdo INE/CG162/2020, de 8 de julio de 2020, se aprobó el Estatuto cuyo objeto, se encuentra establecido en el artículo 1:

"Artículo 1. Este Estatuto tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señalan los artículos 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

- I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal;
- II. Determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos señalados en la fracción anterior. La normatividad específica se desarrollará en los lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda del presente Estatuto:
- III. Establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- IV. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes;
- V. Fijar las condiciones generales para la contratación de las y los prestadores de servicios."

Luego, conforme con el artículo 5 del Estatuto el Servicio se integra por dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, cuya regulación, organización y funcionamiento está a cargo del Instituto, quien ejercerá su rectoría.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del Estatuto, regula la organización y funcionamiento del Servicio conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto, los acuerdos, los lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta del Instituto.

Con relación al ingreso al Servicio, el artículo 2 del Estatuto dispone que no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, es importante referir que de acuerdo con los artículos 169 y 170 del Estatuto, el Servicio tiene como uno de sus objetivos el de reclutar y formar

funcionarios que tengan las habilidades y competencias para cumplir con los fines y atribuciones del Instituto. El SPEN debe apegarse a los principios rectores de la función electoral, por lo que se basa en: la igualdad de oportunidades; el mérito; la no discriminación; los conocimientos necesarios; la profesionalización continua; la evaluación permanente; la transparencia de los procedimientos; la rendición de cuentas; la paridad e igualdad de género; la cultura democrática; el ambiente laboral libre de violencia, y el respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, conforme con el artículo 173 del Estatuto, las personas miembros del Servicio deberán, entre otras atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía; contar con el perfil profesional, las competencias y vocación de servicio para desempeñar el cargo o puesto; y organizar con eficacia y eficiencia los procesos electorales y de participación ciudadana, así como mantener un vínculo de confianza con la sociedad.

En concordancia con ello, como lo señala el segundo párrafo del artículo 175 del Estatuto, la definición de los niveles de los cargos y puestos se encuentra en el Catálogo que es el instrumento normativo, en el que se establecen la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el SPEN; al respecto, cabe señalar que, la descripción de cada cargo y puesto del Servicio se encuentra determinada con base en los objetivos y funciones, incluyendo los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplirse para ser miembro del Servicio.

De acuerdo con ello es que el Instituto, como rector del Servicio, vela porque sus miembros sean personal calificado para ocupar los cargos y puestos del SPEN, seleccionados con base en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad a través de procedimientos transparentes, siendo el concurso público la vía primordial de ingreso.

En razón de ello, las convocatorias de los concursos son públicas y se difunden en todo el país, con lo que se garantiza la no discriminación a ninguna persona por razones de sexo, género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos; aunado a que, el Instituto asegura, que cualquier persona que cumpla con el perfil profesional requerido tenga la posibilidad de ocupar las vacantes.

De ese modo, el Instituto garantiza que la persona o personas que se identifiquen y autoadscriban como indígenas, formen parte del Servicio; pues no se advierte del mismo una prohibición al respecto, habida cuenta que, todas las personas que estén interesadas y que cumplan con los perfiles y requisitos profesionales establecidos en el Catálogo, tienen la posibilidad de formar parte del SPEN, con lo se asegura la observancia de los derechos civiles y políticos individuales y colectivos de las y los indígenas de México, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Interculturalidad

La Constitución en su artículo 2º, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena.

Así también establece en su párrafo tercero que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía, para entre otros asuntos, se preserven y enriquezcan sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

En relación con ello, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de

igualdad el pleno disfrute de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece que de acuerdo con las obligaciones fundamentales establecidas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad a la función pública.

Por otro lado, el numeral 1 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que será de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

El artículo 9 del mismo ordenamiento, dispone que es derecho de todo mexicano, comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras; luego, el artículo 10 de la citada Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas Derechos Lingüísticos, refiere que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución.

En relación con lo señalado, el Instituto en materia de interculturalidad, ha adoptado directrices para preservar las lenguas originarias, con lo que se garantiza que las comunidades indígenas tengan el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

III. Caso concreto

En principio, debe tomarse en cuenta que el Estatuto es un ordenamiento vigente que su publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, y cuya última modificación se aprobó por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG337/2023, de 21 de junio de 2023, el cual, como se advierte de su artículo 1, sustancialmente tiene por objeto regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal; es decir, establece las normas generales para la organización y funcionamiento del SPEN; así como, las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto; el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa;

Entonces, con relación a la consulta que se atiende, es menester señalar que en el Estatuto no se prevé disposición normativa que determine algún requisito que deban cumplir los miembros del Servicio relacionado con hablar la lengua materna de las comunidades indígenas que conforman los distritos en el país.

En efecto, el artículo 201 del Estatuto que prevé los requisitos que debe cumplir todas las personas interesadas en ingresar al SPEN, en los términos siguientes:

"Artículo 201. Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles:
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. No ser militante de algún partido político;
- IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. No haber sido separado del Servicio o del Instituto por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o del VI a la XII del artículo 243, dentro del año inmediato anterior a la emisión de la Convocatoria del Concurso Público respectiva.
- IX. Cumplir los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme al Catálogo del Servicio para el sistema del Instituto, y
- X. Aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen para cada una de las vías de ingreso".

Lo que tiene concordancia con lo establecido en el Catálogo, en los que se regulan los perfiles de las personas miembros del Servicio para cada uno de los cargos y puestos del Servicio, incluidos los de las vocalías ejecutiva, de organización electoral, del registro federal de electores, de capacitación electoral y educación cívica y el vocal secretario, que son miembros del Servicio que integran las JDE.

Al respecto, es pertinente decir, en principio en cuanto a los miembros del Servicio integrantes de las Juntas Distritales, de acuerdo con el Estatuto y el Catálogo, que cumplen con el perfil del cargo en el que se desempeñan, el cual sustancialmente atiende a su preparación académica y desarrollo profesional. Ahora bien, es importante mencionar que la integración de las JDE, así como las atribuciones con las que cuentan, se encuentran reguladas en los artículos 71 a 80 de la LGIPE, por lo que, la posibilidad de reforma para incluir una disposición referida a la integración con personas del Servicio que hablen lenguas maternas de las comunidades indígenas es una situación ajena a las atribuciones del Instituto.

Por otra parte, es pertinente señalar que el Instituto, a fin de maximizar el principio de interculturalidad existente en todos los 300 distritos, realiza traducciones en las diferentes lenguas con objeto de difundir las actividades con los que se da certeza, entre otros, a los procesos de capacitación, de integración de las mesas directivas de casilla, y de actualización del padrón electoral.

En efecto, en el 2020 el INE celebró un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para llevar a cabo acciones conjuntas que coadyuvaron en la coordinación y realización de la Consulta Indígena y Afromexicana en las 32 entidades federativas, para visualizar las necesidades de cada una de ellas y atenderlas en el proyecto de redistritación para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Como se advierte del contenido del Acuerdo del Consejo General INE/CG875/2022, de 14 de diciembre de 2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, los pueblos indígenas en el país son culturalmente diferentes, habida cuenta que en México se hablan aproximadamente 68 lenguas diversas, con 364 variantes¹; aunado a que, las

¹ <u>https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf</u>, CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

comunidades que se encuentran diversificadas en los 300 distritos federales uninominales, generan una diferencia en la densidad de población indígena entre las 32 entidades federativas.

En efecto, en el Acuerdo INE/CG875/2022, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; también, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación; entonces de manera imprescindible se reconoce que la población indígena se ubica a lo largo y ancho del todo país.

En ese sentido, los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización. Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en el artículo 2º de la Constitución, se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, ésta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Ahora bien, en cuanto a los criterios empleados por el Instituto con relación a las nuevas demarcaciones distritales, en el criterio 3, se aludió a lo siguiente:

"Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales federales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. <u>Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.</u>
- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana".

Asimismo, en 2021 el INE firmó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), con la finalidad de que se proporcionara el acceso al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y ofreciera el acompañamiento para realizar traducciones de materiales a lenguas originarias, lo que ha sido de gran apoyo, para acercar los instrumentos que emite el Instituto a los pueblos originarios de nuestro país.

De igual forma, el Instituto ha incorporado de manera permanente diversas medidas de inclusión, nivelación, de igualdad y no discriminación en la "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (ECAE)", acciones que han fortalecido el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se auto adscriben indígenas, ya que posibilita su inclusión en las actividades de integración de las Mesas Directivas de Casilla y la capacitación electoral en todos sus ámbitos, ello, pues se ha priorizado contar con personas que hablen lenguas originarias para el desarrollo de los trabajos de capacitación y educación cívica.

Por último, con relación a la verificación de los requisitos de calificación acerca de la autoadscripción indígena, el Consejo General emitió los "Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a

cargos federales de elección", los que se identifican como el Anexo 2 del Acuerdo del 29 de noviembre INE/CG830/2022, de 2022, consultable https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146766/C Gor202211-29-ap-30.pdf, mismos que se emitieron conforme a la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales elección popular. como se advierte en: https://ine.mx/actorespoliticos/candidaturas-indigenas-consulta/.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto, se concluye respecto de la consulta del partido político Morena, que la integración de las JDE se encuentra prevista en la LGIPE, por lo que no se refiere a una atribución que corresponda al Instituto llevar a cabo, considerando la jerarquía de la normatividad aplicable; asimismo, las consideraciones expuestas no conducen a realizar una reforma al Estatuto con objeto de que en los distritos electorales considerados como indígenas, se cuente con el personal que hable las lenguas maternas presentes en los mismos.

No obstante lo anterior, el INE da cumplimiento a la Constitución y a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, dado que mantiene colaboración con otras instituciones del estado mexicano dedicadas a atender los derechos de dichos pueblos y comunidades, y ha impulsado el desarrollo de actividades que han contribuido a la inclusión de la ciudadanía indígena en el desarrollo de los procesos político-electorales del país.

Con lo que se ha buscado en todo momento, la preservación de alrededor de 68 lenguas originarias y 364 variantes, con objeto de contribuir en la continuidad de los rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización de las comunidades originarias.

Segundo. Por las razones expuestas, y del análisis a la consulta formulada por el partido Político Morena se emite la siguiente determinación:

Resulta improcedente llevar a cabo una reforma al Estatuto en los términos planteados en la consulta del partido político Morena; por tanto, se considera que, en términos del artículo 24, fracción I, lo señalado no conduce a presentar ninguna propuesta de modificación, reforma o adición al Estatuto.

Tercero. En términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-117/2023, se aprueba, remitir el presente acuerdo al Consejo General para que analice la consulta formulada por el partico político Morena, y en plenitud de atribuciones determine lo que corresponda respecto a la posibilidad de modificación al Estatuto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de octubre de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal: de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA